

CUADERNOS DE G.S. N.º 2

**PONENCIAS APROBADAS EN EL
II CONGRESO DE
LA CONFEDERACION SINDICAL
DE CC.OO.**

**II CONGRESO
DE LA CONFEDERACION
SINDICAL DE CC.OO.**

- CUADERNO N.º 1 Informe General y
resoluciones aprobadas**
- CUADERNO N.º 2 Estatutos**
- CUADERNO N.º 3 Acción Sindical**
- CUADERNO N.º 4 Organización y Finanzas**

ESTATUTOS



ESTATUTOS

DEFINICION DE PRINCIPIOS

Los principios en que se inspira el sindicalismo de nuevo tipo de la C.S. de CC.OO., son:

Reivindicativo y de clase

Defiende las reivindicaciones de los trabajadores; en su seno pueden participar todos los trabajadores manuales e intelectuales sin discriminación alguna. Se orienta hacia la supresión de la sociedad capitalista y la construcción de una sociedad socialista.

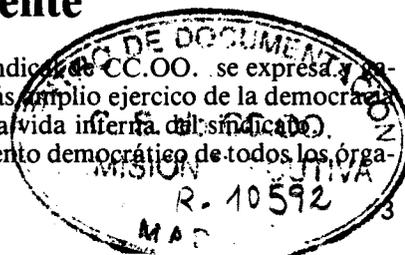
Unitario

La Confederación Sindical de CC.OO. mantiene de forma prioritaria el carácter plural y unitario que desde su origen la caracterizó, y se propone, como objetivo fundamental, la consecución de la unidad sindical orgánica dentro del Estado español, mediante la creación, en el menor plazo posible, de una confederación que sea expresión libre y unitaria de todos los trabajadores. Proceso unitario, cuyas formas definitivas no podemos prefigurar en la actualidad, y en esta dirección, la C.S. de CC.OO. se compromete a:

- a) Promover toda iniciativa que se encamine a favorecer la unidad de acción de las centrales sindicales representativas y de clase, tendiendo a que esta unidad de acción adquiera formas cada vez más estables.
- b) Promover y generalizar la construcción de formas unitarias de representación de los trabajadores, a partir de las asambleas y de los organismos que los propios trabajadores elijan democráticamente.

Democrático e independiente

La independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa, en primer lugar, en la garantía, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores en la vida interna del sindicato. Las asambleas de afiliados, el funcionamiento democrático de todos los órganos



nos de la Confederación y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría, son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como sindicato asambleario. La C.S. de CC.OO. asume sus responsabilidades y traza su línea de acción con independencia de los poderes económicos, del Estado y de cualquier otro interés ajeno a sus fines, y también de los partidos políticos.

Participativo y de masas

Considerando que la conquista de las reivindicaciones sociales y políticas de los trabajadores exige su protagonismo directo, la C.S. de CC.OO. se propone organizar a la mayoría de ellos a fin de incorporarles a la lucha por su propia emancipación.

Sociopolítico

Además de reivindicar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de todos los trabajadores, asume la defensa de todo aquello que les afecte como clase en la perspectiva de la supresión de toda opresión nacional y la explotación del hombre por el hombre.

La C.S. de CC.OO., consecuente con la defensa que históricamente ha venido haciendo de los derechos nacionales y autonómicos de los pueblos de España, apoya la plena consolidación de las autonomías nacionales y regionales, así como la solidaridad entre ellas.

La C.S. de CC.OO. defenderá en su práctica sindical los principios de solidaridad entre los trabajadores y en su funcionamiento interno se regirá por un espíritu solidario entre las diversas organizaciones de la C.S. de CC.OO.

La C.S. de CC.OO. desarrolla su actividad en el marco legal de la Constitución española y lucha por su desarrollo progresivo, respetando la misma como expresión de la voluntad democrática del pueblo español que en su día la aprobó.

Internacionalista

Ante la esencia internacionalista de la clase obrera, la Confederación Sindical de CC.OO. afirma lo siguiente:

- a) Se establecerán y reforzarán las relaciones solidarias con todos los sindicatos democráticos y representativos del mundo, a todos los niveles y con independencia de su afiliación a las Confederaciones o Federaciones mundiales existentes.
- b) Se mantendrá la decisión de no afiliarse a ninguna de las actuales organizaciones sindicales mundiales y se actuará en favor de la supresión de la división del movimiento sindical mundial sobre la base de la solidaridad y cooperación y el respeto a la independencia de cada uno.
- c) Teniendo en cuenta la comunidad de intereses y reivindicaciones de los sindicatos de Europa Occidental y la necesidad de su unidad orgánica a es-

te nivel, se gestionará el ingreso de la C.S. de CC.OO. en la CES en calidad de afiliado, así como el de las federaciones estatales en las estructuras correspondientes de la misma.

- d) Apoyará, dentro y fuera del país, las reivindicaciones específicas de los emigrantes, así como de los trabajadores extranjeros que trabajan en España. Potenciará la coordinación de los órganos de representación sindical de las empresas multinacionales.

De igual manera la C.S. de CC.OO. se compromete a mantener de forma activa la solidaridad con los pueblos que luchan por las libertades democráticas y con los refugiados y trabajadores perseguidos por el ejercicio de sus derechos sindicales y democráticos.

Estructura de los Estatutos

- I Definición de la C.S. de CC.OO.
- II Afiliación, derechos y deberes de los afiliados.
- III Estructura de la Confederación.
Federaciones y Sindicatos } derechos y deberes
Confederaciones y Uniones }
- IV Otras formas de asociación a la C.S. de CC.OO.
- V Organos de dirección.
- VI Acción sindical.
- VII Finanzas y Administración.
- VIII Disolución de la C.S. de CC.OO.

I. DEFINICION DE LA CONFEDERACION

Art. 1.— La C.S. de CC.OO. agrupa a sindicatos democráticos y de clase a la vez que en ella se federan y confederan las distintas Federaciones estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales en cuyo seno tienen cabida todos los trabajadores y trabajadoras de España que, con independencia de sus convicciones personales, políticas, filosóficas, éticas o religiosas aceptan y practican la política sindical de la C.S. de CC.OO. aprobada en su Congreso y Consejo, su programa, su política internacional, su funcionamiento administrativo y financiero, y los presentes estatutos, mediante una actuación consecuente en todas las esferas de la acción social, especialmente en los centros de trabajo, de defensa de los intereses profesionales, económicos, sociales, políticos y nacionales del conjunto de los trabajadores, y en la perspectiva de supresión de todo tipo de opresión, discriminación y explotación del hombre por el hombre.

Los presentes estatutos regularán el funcionamiento de la C.S. de CC.OO.

La C.S. de CC.OO. adopta la forma sindical de asociación profesional sindical al amparo del D.L. de 1-4-1977 (19/77) sobre asociación sindical.

Art. 2.— Domicilio social. La C.S. de CC.OO. tendrá como domicilio social el de la calle Fernández de la Hoz, número 12, Madrid-4. Sin perjuicio de que por los órganos competentes se acuerde el cambio a otro lugar.

Art. 3.— Emblema El emblema de la C.S. de CC.OO. que deberá recogerse en las publicaciones, documentos públicos, propaganda, etc., es un círculo con las letras C. y O. del que salen diversos brazos con herramientas de trabajo, enmarcado todo ello por «Confederación Sindical de Comisiones Obreras».

El Consejo Confederal podrá decidir el cambio de emblema si lo considera oportuno.

Art. 4.— Ambito territorial. El ámbito de actividad de la C.S. de CC.OO. será el ámbito territorial de España.

Art. 5.— Ambito profesional.

a) Todos aquellos trabajadores asalariados o en paro, pensionistas y jubilados.

b) Los trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados a su cuenta.

II. AFILIACION

Art. 6.— La afiliación a la Confederación Sindical de CC.OO. es un acto voluntario de los trabajadores que se realiza en el respectivo sindicato provincial o comarcal donde no exista estructura provincial a través de la organización que éste tiene en los centros de trabajo, mediante la adquisición del carnet y el pago de la cuota correspondiente. Los trabajadores emigrantes tendrán tarjeta de adhesión a la C.S. de CC.OO. canjeable por el carnet correspondiente en el momento de su regreso definitivo a España; dicha tarjeta de adhesión da derecho de información y defensa jurídica. Los carnets y sellos de cotización, que reflejarán que la afiliación es a la C.S. de CC.OO., a la Federación del sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional donde viva el afiliado, serán editados por la C.S. de CC.OO.

Las Federaciones estatales, las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales que lo consideren oportuno podrán editar carnets y sellos de cotización de común acuerdo con la C.S. de CC.OO.

Art. 7.— Derechos de los afiliados.

a) Todos los afiliados a la C.S. de CC.OO. tienen derecho a participar en todas las actividades sindicales, al nivel que les corresponda, a dar su opinión y a ser informado sobre cualquier cuestión de interés sindical.

b) Todo afiliado a la Confederación Sindical de CC.OO. tiene derecho a elegir y ser elegido, para cualquier órgano de la Confederación, siendo todos los órganos de dirección y representación electivos y sus miembros reelegibles y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron. Las elecciones deberán estar presididas en todo momento por criterios de unidad, fundamentalmente a través de candidaturas únicas, abiertas o cerradas.

En los casos en que se presente más de una candidatura se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas.

Sólo se admitirán aquellas listas de candidatos presentados por al menos el 10 por 100 de los delegados presentes.

c) Todo afiliado, en su ámbito respectivo, tiene derecho a participar en las decisiones que se adopten por la Confederación. Las decisiones de cual-

quier órgano serán tomadas, salvo cuando se establezca lo contrario en los presentes Estatutos, por mayoría simple.

d) Cualquier afiliado tiene garantizada la plena libertad de expresión, incluso pública, la manifestación de eventuales discrepancias sobre las decisiones tomadas y el respeto a sus opiniones políticas y religiosas.

Podrán existir en el interior de la Confederación corrientes sindicales, con plena capacidad de expresión pública, escrita, etc., durante la fase de debate y defender éstas internamente en todo momento, sin menoscabo de su cumplimiento, siempre que cumpla las siguientes condiciones:

1. No estar organizadas en el interior de CC.OO., como una organización dentro de otra, ni constituir estructuras paralelas a las de la Confederación.

2. No atentar contra la unidad, principios, estatutos y programa de la Confederación.

3. Los acuerdos de los órganos, previos los oportunos debates, deberán ser democráticamente cumplidos.

4. La existencia de una corriente en el seno de CC.OO. deberá ser expresamente aprobada por decisión de un Congreso ordinario o extraordinario de la Confederación, previa propuesta favorable de la mayoría simple del Consejo Confederal, o de 1/4 de las Federaciones estatales o 1/4 de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

5. En el funcionamiento de las corrientes se respetará el debate abierto, no debiendo establecerse disciplina de voto ni expresarse ésta por medio de portavoces, en el interior de los órganos de la C.S. de CC.OO.

En el supuesto de que en el interior de la C.S. de CC.OO. se configuren corrientes de opinión, tanto ante cuestiones concretas como de carácter más general, tales posiciones tendrán que ser tenidas en cuenta sobre la base de formulaciones expresas, siempre que cuenten al menos con el 10 por 100 de los afiliados del ámbito correspondiente.

e) Todo afiliado tiene derecho a solicitar la intervención de los órganos competentes de la Confederación, que entienden de las reclamaciones de los afiliados, contra resoluciones y medidas de órganos de la Confederación y, en especial, contra las medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado.

f) Todo afiliado tiene derecho al asesoramiento sindical, técnico y asistencial por parte de la Confederación en la forma que se establezca por sus órganos respectivos.

Art. 8.— Deberes de los afiliados.

a) Los afiliados deberán cumplir los estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la C.S. de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre

expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

- d) Los afiliados deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación.

Art. 9.— Medidas disciplinarias. La conducta de un afiliado a la C.S. de CC.OO. que suponga un incumplimiento de sus estatutos o que vaya contra los fines y objetivos que ésta propugna y tras la oportuna discusión dará lugar a la adopción de medidas sindicales disciplinarias. Las sanciones se tramitarán a través del órgano en que esté encuadrado el afiliado y será decididas por el órgano inmediatamente superior en la rama o del territorio en el caso de que el afiliado pertenezca a sus órganos de dirección, con audiencia del interesado, en el plazo máximo de 30 días. La inhibición constatada del órgano al que correspondería adoptar medidas disciplinarias contra un afiliado podrá dar lugar a la adopción de las mismas por un órgano superior territorial o de rama.

La adopción de una medida sancionadora requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes del órgano sancionador.

Las medidas disciplinarias podrán ser:

- a) Amonestación interna y/o pública.
- b) Suspensión de uno a seis meses de los derechos de afiliado.
- c) Expulsión, como medida excepcional, para casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión que podrá ser pública.

Todo afiliado sancionado podrá en el plazo de 30 días recurrir como primera instancia ante el organismo inmediatamente superior al que ha adoptado la sanción, que la confirmará o la revocará en el plazo de 30 días. Solamente después de realizado este trámite podrá el sancionado o el organismo sancionador presentar recurso ante la comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

Art. 10.— Baja en la Confederación. Se causará baja en la Confederación por:

- a) Libre decisión del afiliado.
- b) Por resolución sancionadora de los órganos competentes de la Confederación.
- c) Por impago injustificado de la cuota por tres meses consecutivos, y con previo aviso. El reintegro en la Confederación se hará previo pago de las cuotas pendientes, que originaron la baja.
- d) El reintegro en la Confederación no dará derecho a los beneficios asistenciales de que puedan gozar los afiliados hasta que no haya transcurrido un período de 6 meses.

III. ESTRUCTURA DE LA C.S. DE CC.OO.

Art. 11.— La C.S. de CC.OO., por el carácter esencialmente único de la clase obrera y la realidad nacional y regional configurada históricamente en España, agrupa las Federaciones estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

Las Federaciones estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la C.S. de CC.OO. son las siguientes:

- Federación de Actividades Diversas de CC.OO.
- Federación de Alimentación de CC.OO.
- Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. del Campo.
- Federación Estatal de Comercio de CC.OO.
- Federación de la Industria de Construcción de CC.OO.
- Federación de Energía de CC.OO.
- Federación de Enseñanza de CC.OO.
- Federación Estatal del Espectáculo de CC.OO.
- Federación de Hostelería de CC.OO.
- Federación Estatal de Madera y Corcho de CC.OO.
- Federación del Mar de CC.OO.
- Federación del Metal de CC.OO.
- Federación Sindical Minera de CC.OO.
- Federación de Papel, Artes Gráficas y Comunicación Social de CC.OO.
- Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados.
- Federación de la Piel de CC.OO.
- Federación Estatal de Industrias Químicas y Afines de CC.OO.
- Federación de Sanidad de CC.OO.
- Federación Estatal de Seguros de CC.OO.
- Federación Textil de CC.OO.
- Federación Sindical de la Administración de CC.OO.
- Federación de Transportes y Comunicaciones de CC.OO.
- Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO.
- Unión de Aragón de la C.S. de CC.OO.
- Unión Regional de CC.OO. de Asturias.
- Unión Sindical de CC.OO. de Cantabria.
- Unión Regional de Castilla-Mancha de CC.OO.
- Unión Regional de Castilla-León de CC.OO.
- Comisión Obrera Nacional de Cataluña.
- Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi.
- Unión Regional de Extremadura de CC.OO.
- Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
- Comisiones Obreras de Canarias.
- C.S. de CC.OO. de les Illes.
- Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región.
- Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

Unión Regional de CC.OO. de la Rioja.

También forman parte de la C.S. de CC.OO. las Uniones Sindicales de Ceuta y Melilla.

Art. 12.— Las Federaciones estatales de la C.S. de CC.OO. Las Federaciones estatales están integradas por las Federaciones de Nacionalidad o de Región y, en su caso, por los sindicatos provinciales o comarcales o insulares.

Las Federaciones de Nacionalidad y de Región son parte integrante de las Federaciones estatales a la vez que de las respectivas confederaciones de nacionalidad y uniones regionales y están integradas por los sindicatos provinciales —o comarcales en el supuesto de carácter de estructura provincial— o insulares.

El sindicato provincial —o comarcal donde no haya estructura provincial— o insulares es la estructura sindical y organizativa fundamental, a partir de la cual se van conformando las estructuras que integran la C.S. de CC.OO.: Federaciones y Confederaciones o/y Uniones.

Las Federaciones de Nacionalidad y de región y los sindicatos están representados en los órganos de dirección de las Federaciones estatales, en la forma que cada organización en concreto determine.

El Consejo Confederal, a propuesta y previo acuerdo de las Federaciones implicadas, podrá proponer la fusión de dos o más federaciones en una sola cuando por conveniencias sindicales se estime oportuno. La fusión será efectiva después de sendos Congresos de las Federaciones afectadas, cuando estos Congresos así lo hayan decidido.

Art. 13.— Las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de la C.S. de CC.OO. Las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales de la C.S. de CC.OO. están integradas por las Federaciones y sindicatos y por las Uniones de su ámbito respectivo.

Las Federaciones de nacionalidad y de región y las Uniones están representadas en los órganos de dirección de las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales, en la forma que cada organización en concreto determine.

Art. 14.— Derechos y deberes de las Federaciones estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales.

1. Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales, tienen personalidad jurídica propia, siendo sus representantes legales, a todos los efectos, sus secretarios generales con los poderes y facultades legales que se les reconozca en los estatutos de cada Federación, Confederación o Unión.

2. Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales, tienen autonomía de gestión económica y de patrimonio en sus ámbitos de actuación, sin más limitaciones que el cumplimiento de los acuerdos que en estas materias se adopten por los órganos competentes de la Confederación.

3. Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales, tienen autonomía administrativa para dotarse de los órganos y servicios que consideren adecuados para el mejor cumplimiento de sus funciones.

4. Tienen el deber y el derecho de participar en la elaboración de la política sindical de la C.S. de CC.OO. a través de los órganos de dirección estatales de la C.S. de CC.OO. de los que forman parte, así como en su aplicación y ejecución en la rama o ámbito territorial respectivo, según sus propias características.

5. Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en la rama o ámbito territorial respectivo; podrán relacionarse directamente con todas las organizaciones de su estructura.

6. Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la Confederación aceptan sus Estatutos y Programa, así como la política sindical de la Confederación aprobada por su Congreso y Consejo, su política de administración y finanzas y su política internacional; deberán adaptar sus estatutos a lo que establezcan los estatutos confederales, en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios.

7. La C.S. de CC.OO. no responderá de las acciones y obligaciones de las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales, cuando no hayan sido previamente conocidas y aprobadas por los órganos correspondientes de la Confederación.

8. Las Federaciones estatales, Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales aceptan expresamente la actuación de la comisión de Garantías Confederal en sus ámbitos de actuación respectivos, así como las medidas disciplinarias que por los órganos estatutarios competentes pudieran imponerse.

Art. 15.— Medidas disciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la C.S. de CC.OO. por parte de un órgano de una organización integrada en la C.S. de CC.OO. podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quien lo adopte y viceversa, que establecerá la sanción que considere más oportuna dentro del espíritu unitario y solidario que anima la práctica sindical de la C.S. de CC.OO. y la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados y del cumplimiento de los estatutos y el programa de la C.S. de CC.OO.

Las discrepancias que puedan surgir en estas materias entre un órgano territorial y un órgano de zona se resolverán por la Comisión de Garantías correspondiente.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación pública.
- b) Pérdida de los derechos que pueda tener el órgano sancionador a ayudas del Fondo de Solidaridad.
- c) Intervención por los órganos superiores correspondientes del sistema de recogida y distribución de cotizaciones.
- d) Suspensión de hasta doce meses del derecho del órgano a participar en los órganos de dirección superiores.
- e) Suspensión de hasta doce meses de todas las funciones del órgano sancionador.
- f) Suspensión definitiva.

En los supuestos de sanción recogidos en los apartados e) y f) y por la transcendencia de la medida se requería que el acuerdo sea adoptado por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Consejo de la organización sancionadora.

En los casos de suspensión provisional se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado que actuará hasta la finalización de la suspensión.

En los casos de suspensión definitiva se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado, y se convocará un congreso o asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda para que en un plazo máximo de tres meses se proceda a la elección de una nueva dirección.

Las medidas disciplinarias podrán recurrirse a la Comisión de Garantías correspondiente.

La inhibición constatada de adoptar medidas disciplinarias por parte del órgano al que le correspondería sancionar en relación con lo establecido en este artículo podrá dar lugar a la adopción de las mismas por cualquier órgano de rama o territorio de ámbito superior, previa comunicación razonada al órgano por cuya inhibición se actúa.

IV. INTEGRACION EN LA C.S. DE CC.OO.

Art. 16.— La solicitud de integración de una Federación, de una Confederación, de una Unión regional o de una organización sectorial en la C.S. de CC.OO. deberá ser instada a la Comisión Ejecutiva de la Confederación y posteriormente aprobada por el Consejo Confederal.

La integración en la C.S. de CC.OO. por parte de cualquier organización sindical supondrá la aceptación de los principios, programa, estatutos, política sindical, política de finanzas y política internacional de la C.S. de CC.OO.

Formas especiales de asociación a la C.S. de CC.OO.

Las organizaciones sindicales que así lo deseen podrán establecer formas especiales de asociación con la C.S. de CC.OO.

El acuerdo de asociación deberá ser aprobado por el Consejo Confederal a instancias de la Comisión Ejecutiva Confederal, ratificándose en todo caso por el Congreso Confederal cuando éste se celebre.

En los supuestos de asociación que afecten a organizaciones territoriales o de rama del mismo ámbito será preceptivo un informe previo al respecto de las mismas.

Las formas de la asociación en lo que se refiere a sus aspectos organizativos, económicos, acción sindical, etc., se establecerán en el acuerdo específico de asociación.

V. ORGANOS DE DIRECCION Y REPRESENTACION DE LA C.S. DE CC.OO.

Art. 17.— El Congreso Confederal. El Congreso Confederal es el máximo órgano deliberante y decisorio de la C.S. de CC.OO.

a) **Composición:** El Congreso Confederal estará compuesto a partes iguales por representantes de las Federaciones estatales por una parte y de las Confederaciones de nacionalidad y Uniones regionales por otra y en proporción al número de cotizantes. Los delegados al Congreso Confederal serán elegidos según la normativa que regule la convocatoria y funcionamiento del Congreso Confederal.

b) **Funcionamiento:**

1. El Congreso, con carácter ordinario, se convocará cada tres años.
2. Con carácter extraordinario podrá ser convocado cuando así lo apruebe el Consejo Confederal por mayoría de dos tercios, o por organizaciones territoriales y/o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes.
3. Los Congresos ordinarios serán convocados con seis meses de antelación, las ponencias y documentos que sirvan de base para la discusión, enviadas con cuatro meses de antelación, el Reglamento y el Informe General con un mes y las enmiendas con suficiente antelación.
4. Todos los acuerdos del Congreso se adoptarán por mayoría simple, salvo los que tengan por objeto la modificación de los Estatutos de la Confederación en los apartados de definición de principios y definición de la Confederación que requerirán mayoría de dos tercios.
5. La normativa de convocatoria, composición y funcionamiento del Congreso será establecida por el Consejo Confederal.

c) **Funciones del Congreso Confederal:**

1. Determinar la línea general, la actividad sindical, la política de organización y finanzas y la política internacional de la C.S. de CC.OO.
2. Aprobar y modificar el programa de la C.S. de CC.OO.
3. Aprobar y modificar los estatutos de la Confederación.
4. Aprobar la composición del Consejo Confederal.
5. Elegir al secretario general de la Confederación mediante sufragio libre y secreto.
6. Elegir la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías de la Confederación, mediante sufragio libre y secreto.
7. Elegir la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto.
8. Decidir sobre la disolución de la Confederación.
9. Reconocer el carácter de corriente sindical.

Art. 18.— El Consejo Confederal. El Consejo Confederal es el máximo órgano de dirección y representación entre Congreso y Congreso.

a) **Composición:** El Consejo Confederal estará integrado a partes iguales por miembros provenientes de la estructura de rama y de territorio, excluidos

los miembros de la C. Ejecutiva no integrados en ninguna de ambas estructuras.

Formarán parte del Consejo Confederal:

1. El secretario general de la C.S. de CC.OO.
2. Los miembros de la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO.
3. Los secretarios generales de las Federaciones estatales.
4. Los secretarios generales de las Confederaciones de nacionalidades, Uniones regionales y provinciales.
5. Los miembros en representación de las federaciones y confederaciones y uniones, elegidos por sus respectivos congresos o consejos, en proporción al número de cotizantes y respetando el primer párrafo de este apartado a).
6. Aquellos cuadros de la C.S. de CC.OO. que, por su trabajo y responsabilidad sindical, se considere necesaria su pertenencia al Consejo Confederal, que serán elegidos por éste a propuesta de la C. Ejecutiva sin que pueda su número ser superior al 5 por 100 del total de los miembros del mismo.

El Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal, incorporará a sus reuniones con voz, pero sin voto, a todos aquellos miembros de la C.S. de CC.OO. que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se considere oportuna.

b) Funcionamiento:

1. El Consejo será convocado por la Comisión Ejecutiva al menos cuatro veces al año con carácter ordinario y con carácter extraordinario cada vez que se solicite por un tercio de los miembros del Consejo Confederal.
2. Las resoluciones y decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría simple.

c) Funciones:

1. Discutir y decidir sobre la política general de la Confederación entre dos Congresos sucesivos y controlará su aplicación por la Comisión Ejecutiva.
2. Convocar el Congreso Confederal.
3. Aprobó anualmente el presupuesto de gastos e ingresos a propuesta de la Comisión Ejecutiva.
4. Aprobar la integración, asociación y otras formas específicas de vinculación sindical de las Federaciones, Confederaciones, Uniones y organizaciones sindicales que así lo soliciten.
5. Fijar el sistema de cuotas de la Confederación.
6. Fijar los criterios de la retribución del personal de servicio de la Confederación.
7. Regular la edición de los carnets y sellos de cotización de la Confederación.
8. Conocerá anualmente los informes sobre sus actividades elaborados por las comisiones de Control Administrativo y Finanzas y por la Comisión de Garantías.
9. Elegirá al director de la Gaceta Sindical.
10. El Consejo Confederal, por acuerdo de dos terceras partes de sus miembros, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva,

entre Congreso y Congreso, así como a los miembros de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y Comisión de Garantías, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes.

11. Convocar las Conferencias Confederales.
12. Elegir a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades y servicios dependientes de la C.S. de CC.OO.
13. Aprobar el Reglamento de funcionamiento del Consejo Confederal.
14. Aprobar el Reglamento del Fondo de Solidaridad Confederal.
15. Aprobar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas.

Art. 19.— La Comisión Ejecutiva Confederal. La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación, que aplica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo y el Congreso.

Funcionará colegiadamente con reuniones ordinarias al menos una vez al mes, adoptando sus acuerdos por mayoría. Su número dependerá de la decisión del Congreso Confederal al elegirla a propuesta de la Comisión de Candidaturas. Las reuniones serán convocadas por el secretario general, por el Secretariado o por un tercio de los componentes de la Comisión Ejecutiva.

Funciones de la Comisión Ejecutiva Confederal:

- a) Llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso.
- b) Asegurar la dirección permanente de la actividad de la Confederación.
- c) Asegurar la organización y funcionamiento de todos los servicios centrales de la Confederación.
- d) Mantener contactos periódicos con todas las Federaciones, Confederaciones y Uniones.
- e) Deliberar y tomar decisiones sobre todas las cuestiones que se susciten entre Consejo y Consejo.
- f) Llevar la responsabilidad de las publicaciones centrales oficiales de la Confederación.
- g) Nombrar entre sus miembros al Secretariado.
- h) Nombrar de entre sus miembros a los secretarios de las secretarías.
- i) Responderá ante el Congreso, al término de su actuación y ante el Consejo Confederal entre Congreso y Congreso.

La Comisión Ejecutiva creará, entre otras, las siguientes secretarías: Organización, Finanzas y Administración, Información y Publicaciones, Formación, Relaciones Unitarias y Políticas, Relaciones Internacionales, Coordinación de Acción Sindical, Mujer, Emigración, Cultura, Empleo, Juventud, Técnicos y Profesionales.

La constitución de las referidas secretarías podrá ser extensiva a los diferentes órganos de la Confederación, para el mejor desarrollo de las tareas que deben asumir.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva Confederal podrán participar en las

reuniones de cualquiera de los órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO., delegados por la Comisión Ejecutiva.

Con el fin de garantizar su funcionamiento regular, la Comisión Ejecutiva tendrá un Reglamento interno.

Art. 20.— El Secretariado Confederal. El Secretariado es el órgano que lleva a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, respondiendo de su gestión ante la misma. La Comisión Ejecutiva fijará su número y elegirá a sus componentes. Se reunirá, al menos, una vez a la semana, convocado por el secretario general o por una tercera parte de sus componentes.

Funciones del Secretariado Confederal:

- a) Llevar a la práctica las decisiones de la Comisión Ejecutiva, asegurando la dirección diaria de la Confederación.
- b) Deliberar y tomar decisiones sobre cuestiones urgentes entre reuniones de la Comisión Ejecutiva.
- c) Nombrar al personal técnico y administrativo de los servicios centrales de la Confederación.
- d) Coordinar las actividades de la Comisión Ejecutiva, de las Secretarías y de los Servicios Técnicos de la Confederación.

Art. 21.— Secretario general de la Confederación:

- a) Es el representante legal y público de la Confederación. Actúa bajo acuerdo colegiado del Consejo, y de la Comisión Ejecutiva, siguiendo el principio de dirección colectiva y tiene como misión la de cohesionar e impulsar las funciones de dichos órganos. Tendrá las facultades que la Ley le otorga, como representante legal y público de la Confederación Sindical de CC.OO.
- b) Tendrá las facultades legales que expresamente se recogen en el anexo de los presente estatutos.
- c) Podrá delegar las funciones y facultades que reconocen los presentes Estatutos en los miembros y órganos competentes de la Confederación.
- d) En caso de ausencia de cualquier índole, el Secretariado colegiadamente asumirá las funciones reconocidas al secretario general y durante el período que dure la ausencia.

Art. 22.— Incompatibilidades de los miembros de los órganos de dirección confederal. La condición de miembro del Secretariado de la C.S. de CC.OO., en función de las tareas que ello conlleva, así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde o concejal.
- Miembro de las Cortes Españolas (Congreso de los Diputados y Senado).
- Miembro de los órganos parlamentarios de las comunidades autónomas.
- Miembro del Gobierno del Estado o de los gobiernos de las comunidades autónomas.
- Cualquier cargo o designación directa por parte del Gobierno del Estado.
- Secretario general de un partido político.

- Responsabilidad directa de una Secretaría o frente de trabajo permanente en un partido político.

Será incompatible ser responsable de una Secretaría confederal de la C.S. de CC.OO. y secretario general o miembro de un Secretariado, con responsabilidades directas, en otras organizaciones de la C.S. de CC.OO.

Art. 23.— Las Conferencias Confederales. Entre Congreso y Congreso, y cuando a propuesta de la Comisión Ejecutiva Confederal por el Consejo Confederal se considere oportuno, podrán convocarse conferencias confederales para debatir y establecer la posición de la Confederación en relación a cuestiones específicas o generales de especial interés para la política sindical de la C.S. de CC.OO. en la línea de lo aprobado en los Congresos confederales. Los acuerdos adoptados tendrán carácter de decisiones para el conjunto de la C.S. de CC.OO. y no podrán contradecir los acuerdos aprobados por el Congreso Confederal.

En cada convocatoria específica realizada por el Consejo Confederal se establecerán los criterios de asistencia y funcionamiento de la Conferencia, participando al menos tantos delegados elegidos como miembros del Consejo Confederal, representando de forma paritaria la estructura territorial y de rama. Estos delegados serán elegidos en su estructura respectiva.

Art. 24.— La Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. La Comisión de Garantías será elegida por el Congreso Confederal y estará compuesta por cinco miembros que no podrán ser cargos directivos en los órganos de la Confederación. Elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el balance de su actuación del período comprendido entre los Congresos, que se hará público en los órganos de expresión confederales.

La Comisión de Garantías, cuyo Reglamento es aprobado por el Consejo Confederal, estará encargada de intervenir en las reclamaciones de miembros u órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO., contra acuerdos y actuaciones que los afectados consideren que vulneran los Estatutos de la C.S. de CC.OO. así como entender de cualquier recurso que pudiera interponerse contra medidas disciplinarias de carácter estrictamente sindical. Las resoluciones de la Comisión de Garantías serán de carácter definitivo y ejecutivo, y deberán dictarse en un plazo máximo de tres meses.

Art. 25.— La Comisión de Control Administrativo y Finanzas. La Comisión de Control Administrativo y Finanzas, elegida por el Congreso Confederal, estará compuesta por cinco miembros, cuya función será la de controlar el funcionamiento administrativo y de finanzas de los órganos de la Confederación; sus miembros no podrán ocupar cargos directivos en los órganos de la Confederación.

Revisará los estados de cuentas confederales y su adecuación a las normas contables en su momento aprobadas y controlará el funcionamiento administrativo confederal.

Elaborará, anualmente, un informe, que se hará público, y que presentará al Consejo Confederal. Someterá al Congreso Confederal el Balance de su actuación del período entre dos Congresos.

El Reglamento de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas será aprobado por el Consejo Confederal.

VI. ACCION SINDICAL

Art. 26.— La acción sindical de la Confederación Sindical de CC.OO. se fija por los órganos confederales. La iniciativa de la acción sindical corresponde a cada organización en su ámbito, quien la desarrollará de acuerdo con las orientaciones fijadas por la Confederación para vincular su acción sindical a la del conjunto de los trabajadores.

Aquellas propuestas de acción sindical que por su trascendencia y repercusiones puedan afectar al desarrollo de la C.S. de CC.OO., su implantación entre los trabajadores o puedan suponer una variación de la política sindical de la misma, y las que afecten de forma especialmente grave a servicios públicos esenciales de repercusión estatal deberán ser consultadas y debatidas previamente por el Consejo Confederal y en su defecto por la Comisión Ejecutiva de la C.S. de CC.OO.

VII. FINANZAS Y ADMINISTRACION

Art. 27.— **Patrimonio y financiación de la C.S. de CC.OO.** Los recursos y bienes de la C.S. de CC.OO. estarán integrados por:

- 1) Las cuotas de los afiliados.
- 2) Las donaciones y legados en favor de la misma y por el capital que acumule a lo largo de su gestión.
- 3) Las subvenciones que puedan serle concedidas.
- 4) Las rentas de sus bienes y valores.
- 5) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones y de prestación de servicios.
- 6) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
- 7) Todos los bienes muebles o inmuebles adquiridos, donados o legados a todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO. así como de las asociaciones, sociedades o servicios dependientes de la C.S. de CC.OO.

Art. 28.— **Balances y presupuestos.** Anualmente el Consejo Confederal, a propuesta de la Comisión Ejecutiva, conocerá la cuenta de ingresos y gastos y aprobará el balance de situación y el presupuesto, así como las líneas de actuación de la C.S. de CC.OO. en materia de finanzas, que se harán públicos en los órganos de expresión confederales.

Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO. tienen la obligación de cotizar y cumplir con la renovación del carnet de la forma que se establezca por el Congreso Confederal y por el Consejo Confederal, así como elaborar anualmente los balances y presupuestos de gastos e ingresos, que deberán ser remitidos a los órganos de rama y territorio inmediatamente superiores.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones anteriormente especificadas, dará lugar a las medidas disciplinarias contempladas en los presentes estatutos.

Art. 29.— **Responsabilidad económica de la C.S. de CC.OO.** La C.S. de CC.OO. no responderá de las acciones u obligaciones de índole económica o patrimonial acordados por cualquier órgano de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO. cuando no hubiera habido previa aprobación de los órganos que estatutariamente son responsables de la política financiera de la C.S. de CC.OO.

Art. 30.— **Libro de contabilidad y registro de afiliados.** La Confederación dispondrá de un Libro de Registro de la contabilidad central, en el que figuren el estado de los ingresos y gastos y el balance económico general de la Confederación y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas. Este sistema de libros de contabilidad y su acceso por los afiliados será extensivo a todos los órganos de la Confederación.

La Confederación dispondrá de un Registro Público en donde figuren todos los afiliados en situación de alta, y estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas. Los afiliados a la Confederación podrán solicitar el acceso de los afiliados a dicho Registro Público.

El Consejo Confederal aprobará el Reglamento que regule el acceso de los afiliados a los libros de contabilidad y al Registro de Afiliados.

Art. 31.— **Servicios técnicos de asesoramiento y asistenciales de la C.S. de CC.OO.** La C.S. de CC.OO., en la forma que considere oportuna, dispondrá de los servicios técnicos, de asesoramiento y asistenciales, así como de los medios que considere necesarios de índole editorial, distribución, cultura, ocio, etc., para sus afiliados y no afiliados, estableciéndose los criterios diferenciados que se consideran oportunos para unos y otros.

Art. 32.— **Órgano de prensa central de la C.S. de CC.OO.** El órgano central de la C.S. de CC.OO. es la «Gaceta Sindical», bajo la responsabilidad del Consejo Confederal y dotada de un Consejo Editorial en el que podrán participar representantes de las Confederaciones nacionales y Uniones regionales y Federaciones estatales. Todos los órganos de las organizaciones agrupadas en la C.S. de CC.OO. deberán estar suscritos a la «Gaceta Sindical» y tienen la obligación de contribuir a su máxima difusión.

VIII. DISOLUCION DE LA C.S. DE CC.OO.

Art. 33.— Por acuerdo de los 4/5 de los votos de los delegados del Congreso podrá disolverse la C.S. de CC.OO., estableciéndose las formas de disolución del patrimonio de la misma en el acuerdo que motive la disolución, todo ello mediante un Congreso extraordinario convocado exclusivamente a tales efectos. En los supuestos de expulsión o disolución de una Confederación nacional, Unión o Federación, su patrimonio, bienes muebles o inmuebles y recursos en general quedarán integrados en el patrimonio de la C.S. de CC.OO.